



República del Ecuador



## DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 170-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 170-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 07 de septiembre de 2022, las 08h55

### SENTENCIA

#### RESUMEN:

Recurso de apelación presentado por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra del auto de archivo expedido el 02 de agosto de 2022, por el Msg. Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal. El auto de archivo se refirió al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la antes mencionada recurrente, en contra de las resoluciones PLE-CNE-2-47-2022, notificada el 05 de julio de 2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022, con las que el Consejo Nacional Electoral negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Presidente de la República. El Tribunal Contencioso Electoral, decide declarar la nulidad del auto de archivo a partir de la foja 71 del expediente.

#### ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2022, a las 16h51, se recibió en este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral presentando por Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de las resoluciones PLE-CNE-2-47-2022, notificada el 05 de julio de 2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, con las que negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Presidente de la República. (fs. 52 a 59).
2. La Secretaría General identificó a la causa con el número 170-2022-TCE y luego del sorteo efectuado el 14 de julio de 2022, se radicó la competencia en el juez Joaquín Viteri Llanga. (fs. 58 y 59).
3. Con auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez Joaquín Viteri Llanga, dispuso que la proponente del recurso, en el plazo de 2 días *“aclare y complete su pretensión”* y en particular *“[C]umpla de forma íntegra con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los (sic) artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral [...] acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no remite adjunto al recurso documentación que permita verificar su calidad de proponente del proceso de revocatoria de mandato[...]”*. (fs. 61 a 63).
4. Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez presentó el 19 de julio de 2022, un escrito en el que manifestó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto al que nos referimos en el numeral

## DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 170-2022-TCE

anterior. En lo principal, en este documento, la recurrente sostuvo que, en su acto de proposición, pidió que se oficie al Consejo Nacional Electoral para que remita copias certificadas del expediente administrativo del proceso de revocatoria de mandato en cuestión (aplicando el artículo 269 del Código de la Democracia); y, que adjuntó las Resoluciones impugnadas donde consta que ella es quien compareció ante ese organismo, solicitando los formularios para recoger firmas para dicha revocatoria. (fs. 65).

5. El 02 de agosto de 2022, el juez Guillermo Ortega Caicedo, emitió el auto de archivo, aduciendo como razones más notables, las siguientes: que en el documento con el que completó el recurso, la proponente de este se limitó a dos aspectos puntuales: el anuncio probatorio y la acreditación en la que comparece. Además, que no precisó de *modo concreto* quienes son las personas que emitieron las resoluciones y que este es un requisito exigido por la normativa electoral. Por otro lado, se dijo en el auto que si bien adjuntó (la recurrente) copias de las resoluciones en contra de las que propuso su recurso contencioso electoral, estas eran copias simples y por ese motivo, no acreditó la calidad de proponente del proceso de revocatoria de mandato en cuestión. (fs. 71 a 73).

6. Respecto de este auto, se presentó un pedido de aclaración sobre 3 puntos principales: i) que se aclare ¿Por qué se sustentó en copias simples para determinar que no habría justificado la calidad de proponente e impulsadora del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República; ii) ¿Cuáles son los precedentes jurisprudenciales en los que se fundamentó para no aplicar el artículo 269?; y iii) ¿En cuantos procesos el Tribunal no ha solicitado al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente íntegro correspondiente? (fs. 76 y vuelta).

7. A través de auto de 05 de agosto, el juez Msg. Guillermo Ortega se pronunció sobre el pedido de aclaración, argumentando en lo principal que, para pedir el expediente al Consejo Nacional Electoral, es necesario determinar "*previamente si el recurso*" cumple con los requisitos formales, pero que, de todas maneras, así se hubiere contado con el expediente original, el accionante tiene la responsabilidad de entregar los documentos que respalden su legitimación procesal. (fs 79 a 81)

8. En oposición a estas decisiones, Kerly Carvajal Ordóñez, el 10 de agosto de 2022, presentó un recurso de apelación ante el pleno de este tribunal. (fs. 84 a 87).

9. Conforme razón del 15 de agosto de 2022, por sorteo, la sustanciación de este recurso de apelación correspondió al juez Fernando Muñoz Benítez, presidente de este tribunal (fs. 94).

### SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

#### Competencia

10. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 70. 1 del Código de la Democracia, enuncia que esta

## **DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 170-2022-TCE

institución es competente para administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos. Finalmente, el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que el pleno de este organismo tiene facultad para resolver los recursos de apelación en contra de las sentencias y autos que ponen fin a una causa, como es el caso de un auto de archivo.

11. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra de un auto de archivo, este tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, que forma parte de esta causa n. 170-2022-TCE.

### **Legitimación activa**

12. En el presente caso, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, a través de su abogada patrocinadora, doctora Angélica Porras Velasco, presentó el recurso de apelación en contra del auto de archivo del 02 de agosto de 2022, expedido por el juez, Guillermo Ortega Caicedo. Esta misma persona (la recurrente) fue quien propuso ante este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral en oposición de las resoluciones PLE-CNE-2-47-2022, y PLE-CNE-3-10-7-2022, con las que el Consejo Nacional Electoral negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Presidente de la República y en ese mismo acto autorizó a la doctora Angélica Porras, como patrocinadora.

13. Por esta razón, quien propone este recurso, considerando la unidad endoprocesal de la causa, se encuentra legitimada para hacerlo, conforme los artículos 43, 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### **Oportunidad**

14. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que el recurso de apelación en contra de autos y sentencias que ponen fin a una causa se debe interponer dentro de los 3 días contados desde la última notificación.

15. La última notificación se realizó el 05 de agosto de 2022, acto con el que se puso en conocimiento el auto de aclaración del auto de archivo. Ahora bien, con auto de 15 de julio de 2022, el juez competente para sustanciar el recurso subjetivo contencioso electoral, origen de esta causa, determinó lo siguiente: *"QUINTO: (Sustanciación). - Al no devenir de las elecciones seccionales 2023 y elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la tramitación de la presente causa se la cumplirá dentro de días y horas laborables."* Siendo así las cosas, el 05 de agosto de 2022, fecha de la última notificación fue viernes, por lo que los tres días laborales posteriores a esta fecha fueron los días, lunes, 08, martes 09 y viernes 10 de agosto de 2022 y este último día, fue cuando se interpuso la presente apelación, lo que tiene como consecuencia que el recurso que se decide en esta sentencia fue presentado oportunamente.

### **CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

## DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 170-2022-TCE

16. La recurrente presentó el recurso en los siguientes términos: <sup>1</sup>

i. Argumentó que el auto de archivo se fundamentó en que las copias de resoluciones impugnadas que se adjuntaron al recurso fueron copias simples, pero que el juez no tomó en cuenta que esos documentos, contienen firmas electrónicas. Esto, por cuanto esa fue una de las razones para inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral, dado que el juez consideró que con esas copias simples no se podía justificar la calidad en la que comparecía la recurrente.

ii. También adujo que en el auto de aclaración, no se formuló una explicación sobre la no aplicación del artículo 269 del Código de la Democracia, en referencia a que el juez no solicitó, en ningún momento al Consejo Nacional Electoral, que remita copias certificadas del expediente, tal como lo prescribe la aludida disposición.

iii. Otro de los motivos por los que apela el auto de archivo consiste en que, según la recurrente, el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado tanto ante el Consejo Nacional Electoral como ante este Tribunal directamente. En el primer caso, afirmó la recurrente que el Consejo Nacional Electoral, remitiría tanto el recurso como el expediente para que este organismo lo conozca y resuelva, por lo que, el hecho de haber presentado directamente ante este organismo no es justificativo para que no se hubiere requerido el expediente al CNE.

iv. Adicionalmente, expresó en el recurso que la decisión del juez electoral sería contradictoria porque en un primer momento, descalifica a las copias simples de las resoluciones que se adjuntaron al recurso subjetivo contencioso electoral, por no tener “valor jurídico”, pero en un segundo momento, sustentándose en esas mismos documentos, esgrimió que el Consejo Nacional Electoral, resolvió que ella no era quien tenía legitimidad como proponente de la revocatoria del mandato en contra del Presidente de la República.

v. Por último, la recurrente objetó el auto de archivo, debido al criterio del juez en torno a que no se habría individualizado las personas en contra de quienes se propuso el recurso subjetivo contencioso electoral, pese a que tanto en el escrito originario del recurso, como en el de aclaración, expresamente indicó que el Consejo Nacional Electoral, representado por su presidenta, fue la entidad que emitió las resoluciones en cuestión.

### CONTENIDO DE LOS AUTOS DE ARCHIVO Y ACLARACIÓN

17. El juez Guillermo Ortega Caicedo, en su auto de 02 de agosto de 2022, arguyó en lo principal, lo siguiente: <sup>2</sup>

i. Que, mediante auto de 15 de julio de 2022, el juez de instancia, dispuso a la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez que cumpla de “*forma íntegra*” con los requisitos

<sup>1</sup> Fojas 84 y 85 del expediente

<sup>2</sup> Fojas 71 a 73 del expediente

## DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 170-2022-TCE

previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. A pesar de esto, dijo el juez que la recurrente se limitó a *“referir a dos aspectos puntuales: sobre el anuncio probatorio y sobre la acreditación de la calidad en la que comparece”*.

ii. Consideró que la recurrente no precisó de modo concreto *quiénes son las personas (consejeros y consejeras) que emitieron* las resoluciones objeto del recurso subjetivo contencioso electoral y que esta identificación *concreta* es un requisito exigido por la normativa electoral, razón por la cual se vio impedido (el juez) de establecer la relación jurídico procesal respecto de quién o quienes ostentan la calidad de legitimados pasivos.

iii. Determinó que la recurrente invocó la calidad de proponente e impulsadora del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República, aun así, no acreditó tal condición porque si bien la señora Kerly Carvajal Ordóñez adjuntó copias simples de las resoluciones objeto de su recurso contencioso electoral, por ser estos documentos precisamente copias simples, no tienen eficacia jurídica en cuanto su valor probatorio. Además, basándose en las mismas resoluciones en copias simples, expresó que, en dichas resoluciones, el Consejo Nacional Electoral negó la petición de formularios porque no existió constancia de que sea representante de la “Coordinador Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos”.

18. En el auto de aclaración de 05 de agosto de 2022, el juez a quo decidió lo que a continuación se sintetiza:<sup>3</sup>

i. Ratificó su criterio respecto de que las copias simples de las resoluciones que se adjuntaron al recurso subjetivo contencioso electoral carecen de eficacia jurídica y no *‘adquieren valor probatorio’*. Dada esta circunstancia, indicó que la recurrente no acreditó la calidad en la que dijo comparecer, esto es, proponente e impulsora del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República”.

ii. En lo atinente a la obligación de solicitar el expediente al Consejo Nacional Electoral, el juez explicó que es necesario determinar previamente si el recurso, acción o denuncia cumple con los requisitos formales, pero además, justificó que en el evento de haberse requerido el expediente, esta situación no supliría la omisión de la recurrente sobre cumplir con la acreditación de la calidad en la que realizó su comparecencia, según lo dispuso el juez, Joaquín Viteri Llanga en auto de 15 de julio de 2022.

iii. Para terminar, expresó que el auto de archivo de 02 de agosto de 2022 no tuvo como propósito determinar las veces que este tribunal no ha solicitado el expediente de una causa al Consejo Nacional Electoral, sino, revisar si se cumplió o no con los requisitos de admisibilidad de su recurso contencioso electoral.

### CONSIDERACIONES GENERALES

19. La Constitución de la República estatuye el derecho de impugnación, que, como

<sup>3</sup> Fojas 79 a 81

## DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 170-2022-TCE

derecho fundamental, contiene un derecho concretizado en la prerrogativa de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las personas inmersas en estos (los procedimientos).<sup>4</sup>

20. Entonces, para efectivizar este derecho de impugnación, nuestro ordenamiento jurídico disciplina los mecanismos procesales con los que se puede conseguir esa eficacia. Estos mecanismos en general se denominan recursos y entre estos, el más común es el recurso de apelación.

21. Ahora bien, el objeto de un recurso es obtener una decisión diferente respecto de la cual se objeta con este mecanismo, en la medida que la decisión impugnada es desfavorable para quien propone el recurso y por ese motivo, se busca su modificación o, de ser el caso, su anulación. Por eso, uno de los elementos propios de un recurso es el de *gravamen*, que se explica por cuanto para que proceda un recurso y este cumpla con su función revisora, es necesario la existencia de, y no puede ser procedente el recurso sin, un agravio en contra de la parte que activa el recurso.

22. Siendo esto así, los recursos como mecanismos procesales se informan por los principios de configuración legal, dispositivo, procedibilidad y fundamentación. El primero designa la exigencia de que el recurso este regulado en la ley, el segundo se relaciona con la activación de parte para que el recurso inicie una instancia distinta; el tercero, *grosso modo*, con los requisitos de tiempo, forma y legitimidad para interponerlos; y, el cuarto, con la argumentación que debe proponerse para justificar que la decisión impugnada puede generar un agravio por cuestiones *in procedendo* o *in iudicando*, en contra del recurrente.

23. En este sentido, el recurso de apelación en materia jurisdiccional-electoral, es una posibilidad contemplada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto en las disposiciones del Código de la Democracia (art. 72) cuanto en las del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (arts. 213 y siguientes).

24. En este estado de cosas, se debe tener presente que la apelación es un recurso ordinario que prospera en contra de las decisiones emitidas en una instancia diferente, para que este tribunal, como instancia superior, pueda revisar la decisión apelada para modificarla, anularla o ratificarla, observando su validez formal y material (que sea acorde a derecho) pero también, analizando el gravamen atribuido a esta (la fundamentación material del recurso), por lo que, por principio de congruencia, salvo casos de nulidad, este tribunal debe resolver esta apelación, circunscribiéndose a un examen relacional entre la decisión apelada y las razones de la apelación, lo que delimitará esta decisión.

### ANÁLISIS DEL RECURSO

25. A la luz de la Constitución de la República,<sup>5</sup> los ciudadanos tienen derecho al debido proceso. El derecho al debido proceso es un principio constitucional, ubicado en la

<sup>4</sup> Constitución de la República, artículo 76.7

<sup>5</sup> Constitución de la República, artículo 76.

## **DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 170-2022-TCE

subcategoría conocida como principio normativo<sup>6</sup>, lo que quiere decir es que su contenido se conforma por derechos subjetivos que pueden ser fundamentales o no, y su objeto es la eficacia de estos.

26. El debido proceso, atendiendo el desarrollo jurisprudencial que sobre este principio ha pronunciado la Corte Constitucional, está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía, a las que la misma corte denomina garantías propias del debido proceso.<sup>7</sup>

27. También este principio-derecho se compone de una serie de situaciones expresadas en el ordenamiento jurídico como reglas de trámite, las cuales se erigen como garantías impropias del debido proceso.<sup>8</sup>

28. La idea central en torno a esa clasificación es que, la inobservancia de garantías propias del debido proceso conllevan a un problema que atañe a la justicia en tanto un comportamiento tal afectaría significativamente al principio constitucional al debido proceso. Por su parte, una inobservancia de reglas de trámite puede derivar en una controversia cuya solución se puede alcanzar a través de los canales procesales ordinarios según la naturaleza del procedimiento donde surgió la inobservancia de la regla. De todas formas, cuando la inobservancia de una regla de trámite se decide en la misma sede jurisdiccional (sea el mismo órgano o uno superior como en el presente caso), es factible que se declare una nulidad por esa inobservancia.<sup>9</sup>

29. Se trae a colación en este análisis el tema debido a que manifiestamente en el caso que nos ocupa, se presenta una alegación respecto a la no aplicación el artículo 269 del Código de la Democracia y en concordancia con este el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, una justificación para no haberlo hecho. Esta circunstancia plantea un posible problema procesal.

30. Los presupuestos procesales y materiales inmersos en un procedimiento jurisdiccional no pueden ser pasados por alto dado que de ellos depende que la aplicación de la norma constitutiva de competencia jurisdiccional sea eficaz, una vez confluyen una serie de exigencias prescritas en normas regulativas que dan forma final al ejercicio de esa facultad jurisdiccional; lo que quiere decir que, por ausencia de un presupuesto procesal o material, este Tribunal puede verse impedido de realizar lo que se suele denominar como un “análisis de fondo” de la controversia.

31. En este contexto, los artículos 36 inciso segundo y 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, permiten a este organismo jurisdiccional, realizar una revisión procedimental sobre el cumplimiento o no de reglas procesales, que puedan afectar la validez del procedimiento.

<sup>6</sup> Terminología utilizada siguiendo a Mauro Barberis en *Estado, derechos, interpretación. Una Perspectiva evolucionista*. Palestra Editores, Lima, 2018.

<sup>7</sup> Vid al menos las sentencias 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, 546-12-EP/20 de 8 de julio de 2020 y 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020 de la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> “[...] Cuando estos (los actos prescritos en reglas de trámite) no se han cumplido adecuadamente o inobservando lo prescrito en el procedimiento legal provocan nulidad[...].” Sentencia 055-11-SEP-CC de 15 de diciembre de 2011 de la Corte Constitucional.

**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 170-2022-TCE

32. Ahora bien, la nulidad en un proceso jurisdiccional, puede aparecer cuando la realización u omisión de un acto procesal puede verse influida por tres circunstancias: i) La realización u omisión de un acto que se debía hacer y no se hace. ii) validez (observar requisitos formales y materiales para el nacimiento del acto procesal); y, iii) eficacia (que el acto procesal produzca los efectos que el ordenamiento jurídico prescribe).

33. En el caso bajo examen, la alegación que se debe analizar concierne al tema de existencia de un acto de relevancia procesal: el requerimiento del expediente íntegro que el juez a quo al Consejo Nacional Electoral debía o no realizar.

34. En este contexto, es un hecho que consta de autos, además que es un argumento de la recurrente, aceptado en el auto de aclaración, que el expediente no fue solicitado al Consejo Nacional Electoral, por lo que, para que esta situación pueda calificarse como una nulidad del proceso, este Tribunal estima necesario revisar si esa omisión es procesalmente trascendente (principio de trascendencia).

35. El artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral expresa la siguiente disposición: “*Art. 8.-Solicitud de expediente. -En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, éste deberá requerir al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente íntegro en original o copia certificada.*”

36. De autos consta que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este organismo por lo que, las circunstancias fácticas del caso pueden clasificarse dentro del hecho operativo del enunciado normativo.

37. La expresión “deberá” establece una relación lógica de orden, un mandato, para qué el sujeto obligado, el Tribunal Contencioso Electoral, cumpla esa orden.

Siendo así las cosas, en el presente caso, el haberse omitido la obligación de requerir el expediente administrativo es trascendente y afecta la validez del procedimiento? .

38. Sobre el asunto de la solicitud del expediente, este Tribunal considera que para que una persona pueda tener legitimación procesal para formar parte de un proceso, debe encontrarse dentro de los supuestos que el ordenamiento jurídico regula para que su participación sea jurídicamente eficaz; y, para que una persona demuestre esa capacidad legal, es necesario que proporcione al juzgador, los respaldos que permitan tener certeza de que esa legitimación *ad procesum* ocurre. En el presente caso, la compareciente afirmó que fue ella quien solicitó al Consejo Nacional Electoral la entrega del formato del formulario para la revocatoria del mandato del Presidente de la República y ese hecho, dijo, se sustenta en las resoluciones que el organismo electoral emitió en torno a ese asunto, donde se estableció que la vinculación subjetiva-procedimental fue de Kerly Carvajal Ordoñez respecto del procedimiento para la entrega de esos formularios.

39. En el presente caso, la recurrente se pretendió justificar, a través de documentos físicamente presentados en fotocopias simples donde constaban esos actos de autoridad (las resoluciones), y presentó su recurso subjetivo contencioso electoral directamente ante



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 170-2022-TCE

este Tribunal, situación en la que, según dispone el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, era necesario que este tribunal pida al órgano administrativo electoral que corresponda, el expediente respectivo, de tal suerte que no exista una incidencia perjudicial en el derecho a la tutela judicial efectiva del sujeto procesal que pretende ejercer su derecho a esta tutela.

40. De la revisión del expediente queda claro que, no se requirió al Consejo Nacional Electoral el expediente administrativo correspondiente a la resolución que hoy se recurre, situación que, de haber sucedido, habría habilitado a conocer, desde documentos originales o copias certificadas, que la relación jurídica entre proponente del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República y las resoluciones objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, es real. Cabe tomar en cuenta, que si bien es cierto en razón del sorteo reglamentario, la competencia en la presente causa radicó en el juez doctor Joaquín Viteri Llanga, en virtud de la acción de personal 125-TH-TCE-2022 de 14 de julio, sus funciones estaban siendo subrogadas por el señor juez suplente, al momento de la suscripción del auto de archivo que hoy se recurre.

41. Considerando que la etapa de admisibilidad busca satisfacer exigencia del ordenamiento jurídico que sustantivamente tiene como objeto, la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso y cumplimiento de un debido proceso; esta omisión es relevante porque impidió que la recurrente supere la fase admisión incidiendo en el acceso a la justicia por un yerro no imputable a ella y por consecuencia práctica y lógica, que esta tutela se ejecute en un marco de garantías derivadas del debido proceso. Entonces, es trascendente que no exista la petición del expediente al Consejo Nacional Electoral (referencia párrafo 35).

42. Finalmente, este Tribunal ha sostenido que los efectos producidos por errores cometidos por organismos electorales no repercuten en el ejercicio de derechos de los ciudadanos, quienes no están obligados a soportar esta carga injusta.<sup>10</sup>

43. Se concluye entonces que la accionante presentó su recurso con la seguridad de que, aplicando artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral este Tribunal requeriría al Consejo Nacional Electoral el expediente completo, existiendo además solicitud expresa al respecto. Así mismo se concluye que si esa situación se hubiere dado, las resoluciones referidas por la hoy recurrente estaban dentro del expediente, y eran conducentes y suficientes para demostrar la calidad en la que acudió a la justicia electoral, sin que tenga que producirse el archivo de la misma.

44. Fundamentados en estas razones, este Tribunal encuentra que la omisión en la solicitud del expediente es trascendente para el adecuado devenir del procedimiento jurisdiccional y provocan una nulidad que afecta la validez del mismo.

Por todo lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

<sup>10</sup> Tribunal Contencioso Electoral, causa 082-2009.

**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 170-2022-TCE

**ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento desde el auto de archivo emitido el 02 de agosto de 2022 a fojas 71 del expediente incluida, en adelante.

**SEGUNDO:** Se dispone devolver la causa al juez de instancia, para que, aplicando el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicite el expediente respectivo, al Consejo Nacional Electoral y continúe con la sustanciación del proceso.

**TERCERO:** Notificar el contenido de la presente sentencia:

1. A la recurrente en los correos electrónicos señalados en sus escritos: [consejoabogaciaccuador@outlook.com](mailto:consejoabogaciaccuador@outlook.com); [kerlycarvajal27@gmail.com](mailto:kerlycarvajal27@gmail.com); [accionjuridicapopular@gmail.com](mailto:accionjuridicapopular@gmail.com); y, [angeporras1971@gmail.com](mailto:angeporras1971@gmail.com).
2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [secretariageneral@cnc.gob.ec](mailto:secretariageneral@cnc.gob.ec) [santiagoavallejo@cnc.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cnc.gob.ec) [cnriquevaca@cnc.gob.ec](mailto:cnriquevaca@cnc.gob.ec), y, en la casilla contencioso electoral No. 003

**CUARTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Actúe el abogado David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

**SEXTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ, Dra. Patricia Guaicha Rivera JUEZA (voto salvado), Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado JUEZ.**

Lo certifico.-



Dr. David Carrillo Fierro. Msc.  
**SECRETARIO GENERAL**  
DT



**CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 170-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO  
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría dictada por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en la presente causa, emito VOTO SALVADO, en los siguientes términos:

**CAUSA No. 170-2022-TCE  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 07 de septiembre de 2022. Las 08h55.- **VISTOS.-**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de julio de 2022, a las 16h51, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-47-2022, notificada el 05 de julio de 2022 y resolución No. PLE-CNE-3-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, con las que negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del Presidente de la República<sup>1</sup>.
2. Mediante acta de sorteo Nro. 096-14-07-2022-SG de 14 de julio de 2022, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 170-2022-TCE correspondió, en primera instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal<sup>2</sup>.
3. El expediente de la causa Nro. 170-2022-TCE ingresó al despacho del juez de instancia el 14 de julio de 2022, a las 12h51, compuesto de un (01) cuerpo, contenido en cincuenta y nueve (59) fojas<sup>3</sup>.
4. Mediante auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez de instancia dispuso que la recurrente cumpla de forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites y acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, previniéndole que en caso de incumplimiento procedería con el archivo de la causa<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver fojas 52 a 59 del expediente

<sup>2</sup> Ver fojas 58 a 59 del expediente

<sup>3</sup> Ver foja 60 del expediente

<sup>4</sup> Ver fojas 61 a 62 vuelta del expediente



5. Con escrito presentado el 19 de julio de 2022, a las 14h55, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, señaló que aclara y completa el recurso propuesto<sup>5</sup>.

6. Mediante acción de personal Nro. 124-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se concedió vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, por el período comprendido entre el 25 de julio al 17 de agosto de 2022.

7. Mediante acción de personal Nro. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se dispuso la subrogación del juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente, desde el 25 de julio al 17 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones concedidas al doctor Joaquín Viteri Llanga.

8. El 02 de agosto de 2022, a las 08h26, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez subrogante del doctor Joaquín Viteri Llanga, emitió auto de archivo en la causa Nro. 170-2022-TCE, al estimar que la recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46<sup>6</sup>.

9. Mediante escrito de 4 de agosto de 2022, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, interpuso recurso horizontal de aclaración del auto de archivo<sup>7</sup>.

10. El juez subrogante mediante auto de 5 de agosto de 2022, a las 10h06 atendió la petición de aclaración<sup>8</sup>.

11. El 10 de agosto de 2022, ingresó por gestión documental de este Tribunal un escrito de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado el 2 de agosto de 2022, a las 08h26<sup>9</sup>.

12. Con auto de 11 de agosto de 2022, a las 12h06, el juez subrogante concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo<sup>10</sup>.

13. Mediante acta de sorteo Nro. 119-15-08-2022-SG, de 15 de agosto de 2022, así como de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, el conocimiento y sustanciación del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>11</sup>.

14. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal de este Tribunal se reincorporó a sus funciones como juez titular de este órgano electoral a partir del 18 de agosto de 2022.

<sup>5</sup> Ver foja 65 y vuelta del expediente

<sup>6</sup> Ver fojas 71 a 73 del expediente

<sup>7</sup> Ver foja 76 y vuelta del expediente

<sup>8</sup> Ver fojas 79 a 81 del expediente

<sup>9</sup> Ver fojas 84 a 87 del expediente

<sup>10</sup> Ver foja 88 y vuelta del expediente

<sup>11</sup> Ver foja 94 del expediente



## I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como función, entre otras, *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, se refiere a la revisión del auto de archivo dictado en esta causa el 2 de agosto de 2022 a las 08h26, por el juez de primera instancia, magister Guillermo Ortega Caicedo, juez subrogante del principal.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*.

### 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez presentó un escrito mediante el cual dijo proponer un recurso subjetivo contencioso electoral amparada en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por lo tanto, la recurrente es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical.

### 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.



El auto de archivo dictado el 02 de agosto de 2022, a las 08h26, fue notificado a la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez y su patrocinadora, el mismo día mes y año, a las 10h06, en los correos electrónicos [consejoabogaciaecuador@outlook.com](mailto:consejoabogaciaecuador@outlook.com), [kerlycarvajal27@gmail.com](mailto:kerlycarvajal27@gmail.com), [accionjuridicapopular@gmail.com](mailto:accionjuridicapopular@gmail.com); y, [angeporras1971@gmail.com](mailto:angeporras1971@gmail.com) conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la secretaria relatora de ese despacho.

Sobre el auto de archivo la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez solicitó aclaración, la que fue atendida mediante auto de 5 de agosto de 2022, a las 10h06 y notificado el mismo día, mes y año, a las 11h00, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia<sup>12</sup>.

Mediante escrito de 10 de agosto de 2022 a las 12h51, ingresado por gestión documental de este Tribunal, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, compareció para "...interponer recurso de apelación del auto de inadmisión y archivo, dictado el 02 de agosto de 2022, mismo que fue objeto de aclaración el 05 de agosto de 2022."

Como se advierte de la documentación constante del expediente a fojas 84 a 86, el recurso de apelación en contra del auto de archivo fue propuesto oportunamente, esto es, dentro de los tres días previsto en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al tratarse de una causa que no corresponde a período electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación en contra del auto de archivo.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

### 3.1. Escrito de apelación:

La señora Kerly Carvajal Ordóñez al fundamentar el recurso de apelación interpuesto señaló: "(...) comparezco para interponer recurso de apelación del auto de inadmisión y archivo, dictado el 02 de agosto de 2022, mismo que fue objeto de aclaración el 05 de agosto de 2022."

Fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

El auto de inadmisión se fundamenta en que las resoluciones impugnadas son copias simples. No obstante no repara que dichas "copias simples" tienen firma electrónica. Con este criterio las resoluciones notificadas por el propio Tribunal Contencioso Electoral. (sic) Además, en el auto de aclaración no se explica por qué se omitió actuar como dice el Código de la Democracia, esto es, requerir el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro del que emanó la decisión impugnada en el término de dos días, conforme lo ordena el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia. Se requirió también del artículo 269 del Código de la Democracia. Se requirió también se indique porqué en otras decisión se si aplica esta norma y cual sería el motivo de no aplicarla aquí, como se lo ha hecho en otros precedentes, lo que tampoco tuvo respuesta motivada. (sic)

<sup>12</sup> Ver foja 83 del expediente



Tampoco reparó el auto de inadmisión en qué el recurso subjetivo en materia electoral puede presentarse en el Consejo Nacional Electoral y éste tiene la obligación de remitir todo lo actuado al Tribunal Contencioso Electoral. Es decir el accionante tiene la posibilidad de escoger si presenta en el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, no obstante, se castiga en el presente caso la presentación directa ante el Tribunal Contencioso Electoral, porque no se cumple con la ley y ordena remitir el expediente.

Para ello se usa criterios como que no se habría aportado las copias certificadas de las resoluciones impugnadas y luego el mismo auto de archivo, las usa para señalar que no tendría legitimación activa para proponer la revocatoria de mandato del Presidente de la República, porque así lo dice en copias simples el Consejo Nacional Electoral. Le cree a las copias simples del Consejo Nacional Electoral, sin observar el sustento de aquello, para cerrar el derecho que tengo a discutir esa decisión. El sesgo es evidente.

Remata el auto de archivo señalando que no se ha indicado contra quien se propone el recurso, cuando expresamente se determinó que se lo hace en contra del Consejo Nacional Electoral, representado por su presidenta Diana Atamaint. Al respecto el auto de archivo no explica por qué decir o indicar esto no tiene valor jurídico alguno. Una muestra más del sesgo en favor del Ejecutivo.

En el auto de archivo no se aplicó la ley (penúltimo párrafo del art. 269 CD) y no se explicó por qué no acata los precedentes jurisprudenciales al respecto. Es decir, carece de motivación el auto de inadmisión y archivo que apeló y muestra el sesgo con el que se lo ha dictado. (...)

### 3.2. Auto de archivo dictado el 02 de agosto de 2022, a las 08h26

El archivo emitido por el juez *a quo* refiere, que si bien en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46 se ordenó que la recurrente aclare y complete el recurso cumpliendo de manera íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la recurrente al presentar su escrito se refirió a dos aspectos: "...sobre el anuncio probatorio y sobre la acreditación de la calidad con la que comparece."<sup>13</sup>

Observó además el juzgador de instancia que la recurrente al señalar que impugna las resoluciones números PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, no especificó quiénes son las personas que emitieron las resoluciones, requisito exigido por la normativa electoral cuando señala "(...) y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho (...)" formalidad que, según consta en el auto de archivo, no se cumplió por parte de la recurrente siendo indispensable para determinar la calidad de legitimados pasivos.

En cuanto al auxilio de prueba, tema que fue aclarado en el escrito presentado por parte de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, relativo a copias certificadas de sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, solicitadas mediante auxilio judicial, la recurrente desistió de esta petición. Sin embargo, consta en este acápite que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso

<sup>13</sup> Ver fojas 72 vuelta del expediente



Electoral, el auxilio de pruebas se debe solicitar con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. La norma invocada por el juzgador de instancia expresa que guarda relación con el artículo 138 del indicado reglamento.

En cuanto a la calidad con la que compareció la recurrente al expresar que lo hace como *"proponente e impulsadora del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza"*, el juez *a quo* consideró que no acreditó por haber adjuntado copias simples de las resoluciones que constan de fojas 3 a 7 y 8 a 51 del expediente y que éstas al ser copias simples carecen de eficacia jurídica conforme lo ha expresado este órgano especializado de justicia, en reiteradas ocasiones.

El juez *a quo*, expresó, en el auto impugnado, que el Consejo Nacional Electoral negó las peticiones formuladas por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, *"...quien suscribe como presidenta de la Coordinadora Nacional para la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos"*, sin que exista tampoco constancia de aquella representación.

Con los argumentos expuestos, el juez de instancia resolvió:

*"(...) PRIMERO.- Al no haber cumplido la recurrente, con lo dispuesto en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, dispongo el ARCHIVO de la presente causa, en aplicación del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.<sup>14</sup>

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme, en el presente caso, el auto de archivo que pone fin a la causa contencioso electoral.

<sup>14</sup> Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014





Del escrito presentado por la recurrente se desprende que el recurso de apelación es contra el auto de *inadmisión y archivo* dictado el 02 de agosto de 2022, y sobre el cual se solicitó recurso de aclaración.

Previo analizar lo decidido por el juez de instancia es necesario dejar en claro que la Ley Orgánica Electoral, distingue claramente entre la figura del archivo de una causa contencioso electoral y la figura jurídica de inadmisión de una causa.

Es así que el **archivo** de una causa, conforme dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se produce cuando la o el recurrente no cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas al interponer el recurso, acción o denuncia ante este órgano de justicia o cuando el o la recurrente no contestó o no dio cumplimiento a lo requerido por el juez de la causa en el plazo o término concedido para que aclare o complete el recurso, acción o denuncia propuestos.

En lo que concierne a la **inadmisión** de una causa en el ámbito de la justicia electoral, ésta se encuentra prevista en el artículo 245.4 del Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento y tiene que ver con: **1)** aspectos relacionados con la competencia de este órgano jurisdiccional; **2)** conflictos de organizaciones políticas, siempre que éstas no hayan agotado las instancias internas; **3)** pretensiones incompatibles dentro de una misma petición; y, **4)** por haberse presentado el recurso acción o denuncia fuera del tiempo previsto en la normativa electoral.

Aclarada la diferencia entre archivo e inadmisión, se observa que el auto dictado por el juez de instancia el 02 de agosto de 2022, a las 08h26, en su parte resolutive, refiere al archivo de la causa 170-2022-TCE.

Con el fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo, este Tribunal considera necesario verificar si la recurrente señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, cumplió con lo ordenado por el juez de instancia mediante auto de 15 de julio de 2022, las 12h46.

El inciso primero del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se propone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las y los candidatos u organizaciones políticas, por conflictos internos de las organizaciones políticas respecto de las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Debe recordarse que un recurso subjetivo contencioso electoral, es un acto que exige ciertas formalidades, por lo que es de suma importancia que al activar la jurisdicción contencioso electoral este recurso, al momento de su presentación, sea claro, pertinente y preciso, ya que resuelve derechos políticos y responsabilidades ante la ley.

En caso de no contar con estos elementos, la misma ley y el reglamento habilitan al juez, para que el recurrente pueda aclarar y/o completar el recurso, conforme lo señala



el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia, situación que así lo hizo el juez *a quo* en el auto previo dictado el 15 de julio de 2022, las 12h46, al ordenar:

**“(...) PRIMERO: (Contenido del escrito de interposición).-** Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de **(2) dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, la recurrente **aclare y complete** su pretensión, a tal efecto:

- Cumpla de **forma íntegra** con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral esto es:

**“Art. 245.2.-** El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos de los fundamentos (sic) del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones (...)

\*Tenga en cuenta la recurrente que, de conformidad a lo previsto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del TCE, la prueba documental con la que cuente debe adjuntarse al recurso; mientras que, la solicitud de auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posee **debe justificar que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella.**

**SEGUNDO: (Legitimación).-** Acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no remite adjunto al recurso documentación que permita verificar su calidad de proponente del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.

*Justicia que garantiza democracia*



Una vez que el o la recurrente da cumplimiento, el juzgador tiene la certeza del acto o resolución recurrida; quiénes emitieron dicho acto o resolución; los supuestos fácticos; los fundamentos de derecho vulnerados, así como los presuntos responsables de los agravios cometidos, lo que deriva en la admisión a trámite de la causa.

Del escrito presentado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, el 19 de julio de 2022 a las 14h55, mediante el cual indicó que aclara y completa el recurso, se observa que dio atención a dos puntos:

1. *“Respecto de que se aclare lo referente al anuncio de prueba y el requisito establecido para el auxilio judicial previsto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral...”*
2. *“Respecto de que se acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no remite adjunto al recurso documentación que permita verificar su calidad de proponente del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.”*

Es por ello que el juez de instancia en el auto de archivo, indicó:

*“(…) 2.6.1 Mediante auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, recurrente en esta causa, “cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”; sin embargo, la recurrente, al presentar su escrito por el cual dice aclarar y completar su libelo inicial, se limita a referir a dos aspectos puntuales; sobre el anuncio probatorio y sobre la acreditación de la calidad en la que comparece.” (El resaltado fuera del texto original)*

Pese a que fue ordenado por el juez de instancia que **“cumpla de manera íntegra”** con los requisitos exigidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, la ahora recurrente no dio cumplimiento a los numerales 1, 2, 4, 7, 8 de la referida norma legal (excepto los numerales 1 y 6 como así lo manifiesta el segundo inciso del artículo 245.2), verificándose, en el presente caso, que la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en su escrito de aclaración se refirió única y exclusivamente al anuncio de pruebas y acreditación activa.

Por lo tanto, este Tribunal concuerda con el criterio del juez de instancia expuesto en el numeral **“2.6.1”** así como con la decisión de archivo de la causa constante en auto de 02 de agosto de 2022, las 08h26.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de apelación presentado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en contra del auto de archivo dictado el 02 de agosto de 2022, a las 08h26 por el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo.



**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia:

- a) A la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez y abogada patrocinadora en las direcciones de correos electrónicas [consejoabogaciaecuador@outlook.com](mailto:consejoabogaciaecuador@outlook.com); [kerlycarvajal27@gmail.com](mailto:kerlycarvajal27@gmail.com); [accionjuridicapopular@gmail.com](mailto:accionjuridicapopular@gmail.com) y [angeporras1971@gmail.com](mailto:angeporras1971@gmail.com)
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cnc.gob.ec](mailto:enriquevaca@cnc.gob.ec); [dayanatorrcs@cne.gob.ec](mailto:dayanatorrcs@cne.gob.ec) y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

**TERCERO.- PUBLICAR** en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CUARTO.- CONTINÚE** actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (Voto salvado)**

Certifico.- Quito, D.M., 07 de septiembre de 2022

**Mgr. David Carrillo Fierro**  
**SECRETARIO GENERAL**  
DT

